Dtop - 2A

N 3835
Fecha 7 de julio de 1995 5:30 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

MANUAL DE NORMAS BASICAS DE FUNCIONAMIENTO

Asunto: PARA REGULAR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIVADAS PARA ENSEÑAR A CONDUCIR Y SUS OPERACIONES	Reglamento Núm. 88-32-01	Pág. 1 De 17
Fecha Efectividad:	Normas Derogadas: *REGLAMENTO 777 20 de junio de 1962*	Aprobado

ARTICULO I - AUTORIDAD

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Capítulo X, Artículo I, de la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico (9-LPRA), Secciones 1551 a 1555, promulga el siguiente Reglamento para establecer los requisitos y condiciones que regirán la operación de toda escuela para enseñar a conducir vehículos de motor.

ARTICULO II - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

Secretario	*Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.*
Departamento	*Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.*
Ley	*Significará Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada - Ley 141 del 20 de julio de 1960.*
Escuelas de Conducir	*Significará negocio dedicado a ofrecer instrucción mediante paga relacionada con el arte de conducir vehículos de motor.*
Instructor	*Significará persona dedicada a impartir instrucción práctica y teórica, mediante paga relacionada con el arte de conducir vehículos de motor.*

Dueño de Escuela	*Significará administrador o agente dedicado a operar negocio para ofrecer instrucción relacionada con el arte de conducir vehículos de motor.*
Licencia	*Significará permiso para operar escuela para enseñar a conducir o para instructor.*

ARTICULO III- APLICACION

A. *Las disposiciones sobre las escuelas para enseñar a conducir establecidas en la Ley y este Reglamento aplicarán al dueño, administrador o agente de una escuela privada para enseñar a conducir y sus sucursales, a los instructores que trabajen en dicha escuela y a toda persona autorizada por el Secretario, que se dedique a enseñar a manejar vehículos de motor mediante paga.*

B. *Las disposiciones sobre las escuelas para enseñar a conducir establecidas en este Reglamento, no serán aplicables a las Escuelas Públicas, bajo la Administración del Departamento de Instrucción Pública, que ofrecieren a sus estudiantes cursos de capacitación y preparación como conductores de vehículos de motor.*

ARTICULO IV - LICENCIA REQUERIDA

A. *Ninguna persona, organización o institución privada establecerá y operará una Escuela Privada para enseñar a conducir, o sucursales de la misma, si no estuviera debidamente autorizada mediante licencia expedida al efecto por el Secretario. Dicha licencia será instransferible y deberá ser exhibida en un lugar visible del local. Disponiéndose que se le dará prioridad para adquirir la misma a la persona que recomiende el dueño de escuelas, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.*

ARTICULO V - UBICACION

A. *Toda Escuela Privada para enseñar a conducir deberá tener un local apropiado para uso de oficina y actividades relacionadas con la operación del negocio.*

B. *Dicho local deberá estar equipado con facilidades y equipo necesario para impartir instrucción relacionada con la seguridad en el tránsito, tales como escritorio, sillas, archivo y material educativo de seguridad de tránsito y cualesquiera otros equipos y materiales que posteriormente determine el Secretario.*

c. *No se concederá licencia para operar una escuela privada para enseñar a conducir cuando la misma esté localizada dentro de una distancia de 1,000 pies de donde radiquen oficinas del Area de Vehículos de Motor o centros de operaciones subsidiarias, o relacionadas, ni del área donde se ofrecen los exámenes prácticos para licencia de conducir; ni del local de otra escuela previamente autorizada dentro de un radio menor de 100 pies de la misma.*

ARTICULO VI - REQUISITOS PARA ADQUIRIR O RENOVAR UNA LICENCIA DE ESCUELA PRIVADA PARA ENSEÑAR A CONDUCIR

Licencia de Escuela para Enseñar a Conducir

Toda persona que desee obtener una licencia para operar una Escuela de Enseñar a Conducir, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. *Complementar y radicar el formulario de Solicitud de Licencia Para Operar una Escuela de Enseñar a Conducir (DTOP-825) en el Departamento.*

b. *Con esta solicitud deberá radicar los siguientes documentos:*

1. Dos fotografías tamaño 2" x 2".

2. Original y copia del Programa de Instrucción a ser utilizado por dicha escuela, el cual deberá ser revisado anualmente.

3. Certificado de Antecedentes Penales, expedido por la Policía de Puerto Rico a favor del dueño o administrador. Este no podrá tener más de seis meses de expedido previo a la radicación de la solicitud.

4. Certificado de Salud expedido por la Unidad de Salud Pública o médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.

5. Dos cartas de recomendación legibles certificando la solvencia moral del dueño o administrador, firmadas por dos personas de solvencia moral en la comunidad y que no tengan parentesco alguno con dichas personas ni conflictos de intereses con el Departamento al momento de solicitar por primera vez.

Requisitos Personales

a. Ser mayor de veintiún años de edad.

b. Ser graduado de Escuela Superior, con excepción de las personas previamente autorizadas que no cumplen con este requisito.

c. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento con un año de experiencia. Dicha licencia deberá ser de la categoría de vehículos de motor que va a enseñar a conducir, pero nunca

de una categoría menor a la de chofer.

d. No haber sido convicto por negligencia en ningún accidente de tránsito, según dispone la Sección 5-201, Inciso (a) de la Ley Num. 141.

e. No haber sido convicto por negligencia en ningún accidente de tránsito en el cual haya habido daños a la propiedad mayores de cien dólares ($100), durante el año anterior a la solicitud.

f. No habérsele suspendido o revocado su licencia de conducir administrativamente, ni por ningún Tribunal, durante los últimos tres años anteriores a la solicitud de licencia.

g. No haber sido convicto por la Ley Núm. 4 de Substancias Controladas, según enmendada.

Requisitos Adicionales

a. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad correspondiente según Sección 10-101 de la Ley 141, según enmendada, para establecer o renovar una escuela o sucursal.

b. La licencia de escuela vencerá al año de su expedición. La documentación para renovar la licencia para Escuela de Enseñar a Conducir, deberá radicarse a los treinta días previo a su vencimiento.

ARTICULO VII - REQUISITO PARA ADQUIRIR O RENOVAR PERMISO PARA INSTRUCTOR DE ESCUELA

Toda persona que desee adquirir o renovar un permiso de instructor para enseñar a conducir, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. *Solicitud para Permiso de Instructor DTOP-785, debidamente complementada.*
b. *Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento con un año de experiencia. Dicha licencia deberá ser de la categoría de vehículos de motor que va a enseñar a conducir, pero nunca de una categoría menor a la de chofer.*
c. *No haber sido convicto por negligencia en ningún accidente de tránsito, según dispone la Sección 5-201, Inciso (a) de la Ley Núm. 141.*
d. *No haber sido convicto por negligencia en ningún accidente de tránsito en el cual haya habido daños a la propiedad mayores de cien dólares ($100), durante el año anterior a la solicitud.*
e. *No habérsele suspendido o revocado su licencia de conducir administrativamente ni por ningún Tribunal, durante los últimos tres años anteriores a la solicitud de licencia.*
f. *No haber sido convicto por la Ley Núm. 4 de Substancias Controladas, según enmendada.*
g. *Ser graduado de Escuela Superior, con excepción de las personas previamente autorizadas que no cumplen con este requisito.*

h. *Ser mayor de veintiun años de edad.*

i. *Certificado de Antecedentes Penales, expedido por la Policía de Puerto Rico, con no más de seis meses expedido previo a la radicación de la solicitud.*

j. *Certificado de Salud expedido por la Unidad de Salúd Pública o médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.*

k. *Dos cartas de recomendación certificando la solvencia moral del solicitante, firmadas por dos personas de solvencia moral de la comunidad que no tengan parentesco alguno con dicho solicitante, ni conflictos de intereses con el Departamento al momento de solicitar por primera vez.*

Haber aprobado los siguientes cursos que ofrece el Departamento:

1. Curso de Mejoramiento para Instructores.

2. Examen diagnóstico sobre aspectos en seguridad del tránsito.

3. Pruebas psicofísicas para determinar la agudeza visual estereoscópica, tiempo de reacción, percepción de colores y cualquier otra prueba que sea pertinente.

Requisitos Adicionales

a. *Comprobante de Rentas Internas por la cantidad correspondiente, según Sección 15-102 de la Ley, según enmendada.*

b. *La licencia será renovable a la fecha de vencimiento de la licencia de conducir. La documentación para renovar el permiso*

de instructor, deberá radicarse a los treinta días previo a su vencimiento.

ARTICULO VIII - REQUISITOS PARA LOS VEHICULOS

Todo vehículo a ser usado en la Escuela Privada dedicada a Enseñar a Conducir, deberá reunir los siguientes requisitos:

Registración

a. Estar registrado en el Departamento a nombre del dueño de la escuela o la razón social que distingue la escuela.
b. Haber pagado los derechos anuales correspondientes.

Equipo

a. Doble pedal de freno
b. Espejo de retrovisión adicional, localizado en el lado derecho del vehículo de tal forma que refleje al instructor una vista posterior de la vía pública.

Rotulacion

a. Rótulo en ambas puertas con letras de tres pulgadas (3") que contenga la siguiente información:
    1. Nombre de la escuela.
    2. Número de licencia de la escuela.
b. Rótulo en la parte posterior en letras legibles de un tamaño no menor de tres pulgadas (3") con aviso que lea "PRECAUCION APRENDIZ".

Inspección

a. Documento de inspección expedido por la Oficina de Transporte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier Centro de Inspección que determine el Secretario, además del sello de

inspección requerido por la Sección 5-1301 de la Ley, según enmendada.

Seguros

a. *Todo vehículo de motor utilizado por una escuela privada para enseñar a conducir vehículos de motor estará cubierto por una póliza de seguros de responsabilidad pública expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada en Puerto Rico. Dicha póliza deberá estar vigente al operar el vehículo o vehículos de la escuela utilizados para la instrucción, cubriendo así los daños que se ocasionen de acuerdo con los límites de la cubierta.*

   1. *Lesiones Personales*
      $10,000 por persona
      $20,000 por accidente
   2. *Daños a la propiedad ajena, $10,000 por accidente.*
   3. *Seguro de Gastos Médicos*
      $2,000 por persona

ARTICULO IX - PROGRAMA DE INSTRUCCION TEORICA Y PRACTICA

a. *En su plan de enseñanza, los instructores cubrirán aquellos aspectos teóricos conducentes a la seguridad en el tránsito incluídos en el Programa de Estudio Modelo que proveerá el Departamento.*

b. *La instrucción práctica deberá incluir demostración sobre las destrezas de la conducción de vehículos de motor conforme a las reglas básicas de*

seguridad en el tránsito y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 141 y sus reglamentos.

c. Se ofrecerá suficiente instrucción práctica después de la puesta del sol que capacite al estudiante para la conducción nocturna, excluyendo de este requisito a las personas que por defectos en la visión no pueden conducir de noche.

d. El Departamento supervisará el Programa de Instrucción teórica y práctica de acuerdo al plan de enseñanza establecido y hará las recomendaciones correspondientes. La escuela tendrá derecho a solicitar una reconsideración de las recomendaciones hechas por el supervisor de la escuela, ante el Secretario o ante el funcionario en quien éste delegue. El no cumplir con las recomendaciones hechas por el supervisor implicará la cancelación de licencia de la escuela.

ARTICULO X - AREAS PARA INSTRUCCION PRACTICA

A. Durante las primeras horas de instrucción práctica se utilizarán vías públicas de baja densidad vehícular y peatonal, evitándose en todo caso las vías principales, tomando las medidas de seguridad establecidas en la Ley.

b. Ninguna escuela privada para enseñar a conducir podrá impartir instrucción

práctica en el área designada para exámenes por el Programa de Vehículos de Motor, durante la jornada regular de trabajo.

ARTICULO XI - REGISTRO E INFORMES

a. Toda escuela para enseñar a conducir mantendrá los siguientes informes y registros:

1. Registro de estudiantes - libro encuadernado con páginas enumeradas consecutivamente con la siguiente información:
   a. Nombre del estudiante, dirección, número de licencia de aprendizaje y fecha de expiración.
   b. Fecha, clase y duración de todas las lecciones o instrucción ofrecida.
   c. Nombre y número de licencia del instructor que ofreció la clase teórica o la instrucción práctica.
   d. Identificación del vehículo en el cual reciba instrucción.
   e. Fecha que aprobó examen práctico.

2. Informe Anual que deberá contener la siguiente información.
   a. Nombre del estudiante.
   b. Número de licencia del estudiante.
   c. Fecha en que tomó el examen.
   d. Duración de la instrucción impartida.

ARTICULO XII - INSPECCION Y SUPERVISION DE LAS ESCUELAS

A. *El Secretario o su representante realizará visitas periódicas con el propósito de inspeccionar, intervenir y evaluar el funcionamiento de las escuelas para enseñar a conducir. Investigará además, las querellas radicadas contra dichas escuelas y tomará la acción disciplinaria correspondiente. De existir un riesgo inminente a la seguridad pública, el Secretario ordenará la suspensión de la licencia de la escuela o del instructor, inmediatamente.*

b. *El perjudicado podrá por derecho propio solicitar la reconsideración de la determinación del Secretario, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la notificación de la suspensión o revocación. El Secretario deberá resolver la reconsideración dentro de los veinte días de haber sido solicitada, según dispone la Sección 10-103 (b) de la Ley, según enmendada.*

c. *De no estar de acuerdo con la determinación que tome el Secretario en la solicitud de reconsideración podrá hacer uso del recurso de revisión, según establece la Sección 3-202 de la Ley , según enmenada.*

ARTICULO XIII - DISPOSICIONES GENERALES

A. Todo anuncio y publicidad de una escuela privada para enseñar a conducir debe regirse por los siguientes requisitos:

1. *La escuela no garantizará a los estudiantes la obtención de una licencia de conducir.*
2. *El anuncio deberá indicar la dirección de su local principal debidamente autorizado.*
3. *Ninguna escuela privada para enseñar a conducir podrá hacer negocios, exhibir o distribuir material de anuncios en relación a esta actividad dentro de una distancia de 1,000 pies de área donde estén ubicadas las oficinas del Area de Vehículos de Motor y sus dependencias.*
4. *La oficina de la escuela tendrá un rótulo permanente que pueda leerse desde la calle, a una distancia no menor de cien pies (100). Dicho rótulo deberá incluir el nombre de la escuela y el número de licencia.*

B. Las escuelas para enseñar a conducir aceptarán como estudiantes para instrucción práctica a las personas que posean licencia de aprendizaje u otra licencia de conducir vigente.

C. Ningún instructor será admitido en el área de examen práctico acompañando a un aspirante en el momento de examinarse, si está desprovisto de su licencia de conducir y su permiso, o si los mismos están vencidos.

D. El dueño o administrador de una escuela notificará al Departamento el cese de un instructor de sus funciones como tal en dicha escuela.

E. Ningún instructor cuyo vehículo esté registrado a nombre de una escuela será admitido en el área de examen práctico al momento de examinarse un aspirante, si dicho vehículo está desprovisto de calcomanía legible vigente y cualquier otro aditamento que le requiera este Departamento.

F. No se considerará como parte de los servicios de una escuela el conseguir el turno para examen práctico a sus estudiantes.

G. Ninguna persona que opere o trabaje en una escuela de conductores deberá gestionar personalmente en el Departamento la expedición de la licencia de conducir de su estudiante, salvo autorización previa del poseedor de la misma.

H. El Secretario no expedirá licencia para operar una escuela o licencia de instructor cuando los solicitantes tengan parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad con empleados del Area de Vehículos de Motor.

I. Todo instructor que acompañe a un aspirante a conductor durante la instrucción práctica en un vehículo de motor, deberá cumplir con los dispuesto sobre cinturones de seguridad en la Sección 5-1401 y siguientes de la Ley.

J. Todo instructor de una escuela privada para enseñar a conducir, deberá ceñirse a las normas, disciplinas y procedimientos a seguirse en las áreas de examen práctico, según establecido por el Departamento.

K. Todo instructor autorizado deberá llevar consigo la licencia que al efecto se le expide para el ejercicio de sus funciones como tal.

L. No se permitirá más de un solo vehículo por instructor en el área de examen práctico. Podrán examinarse hasta tres aspirantes por turno en fila.

M. Todo instructor se mantendrá fuera del vehículo cuando el examinador esté practicando el examen al aspirante.

N. Los documentos requeridos en este Reglamento a las escuelas para enseñar a conducir y sus sucursales serán conservados en su oficina por un período de dos años durante el cual estarán sujetos a ser inspeccionados por funcionarios autorizados del Departamento.

O. *La pérdida, hurto, destrucción o mutilación de estos documentos deberá ser notificado al Departamento y la Policía de Puerto Rico, tan pronto se tenga conocimiento de ello. Dicha notificación deberá ser mediante declaración jurada al efecto, incluyendo:*

1. *Fecha en que ocurrió la pérdida, hurto, destrucción o mutilación del documento.*
2. *Circunstancias en que ocurrió.*
3. *Distrito Policíaco al cual se notificó la pérdida, hurto, destrucción o mutilación de los documentos.*

P. *Todo duplicado de licencia pagará por los derechos, según dispone la Sección 15-102 de la Ley.*

ARTICULO XIV - DENEGACION Y CANCELACION DE LICENCIAS

A. *Toda licencia concedida por el Secretario por virtud de lo dispuesto en la Ley, según la Sección 10-103, será cancelada si la persona que operare la escuela para enseñar a conducir vehículos de motor, o sus empleados, no cumplieren con los requisitos necesarios o los reglamentos que promulgare el Secretario.*

B. *La persona a quien se le deniegue o se le cancele dicha licencia podrá solicitar, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de dicha denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte días de haber sido solicitada; y solo después de ser resuelta la reconsideración podrá hacerse uso del recurso de revisión en la forma que se establece en la Sección 3-202 de la Ley.*

ARTICULO XV - CAUSAS PARA SUSPENDER, REVOCAR O DENEGAR LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE UNA ESCUELA DE ENSEÑAR A CONDUCIR O DE INSTRUCTOR

La licencia de una Escuela de Enseñar a Conducir o de un instructor podrá ser suspendida, revocada, cancelada o denegada por una o más de las siguientes causas:

1. *Haber sometido información o documentación falsa para obtener la licencia de escuela o de instructor.*
2. *Violación de alguna de las disposiciones de este Reglamento.*
3. *Defraudar a un aspirante a obtener licencia de conducir.*
4. *No tener los seguros requeridos por este Reglamento.*
5. *Negarse a que los expedientes e informes de la escuela sean inspeccionados cuando así lo requiera el Secretario.*
6. *Intentar sobornar a cualquier persona relacionada con el trámite y expedición de licencia de conducir.*
7. *Violar las normas establecidas por el Departamento en las áreas de examen práctico.*
8. *Agredir física o verbalmente a empleados o funcionarios del Area de Vehículos de Motor.*
9. *Influenciar o presionar una decisión del examinador del aspirante a conductor.*

ARTICULO XVI - SEPARABILIDAD

A. *Si cualquier artículo o partes del presente Reglamento fuese declarado ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo.*

ARTICULO XVII - DEROGACION

A. *Por la presente quedan derogadas cualesquiera otras normas, reglas o reglamentos que regulen el programa de escuelas privadas para enseñar a conducir en Puerto Rico, las cuales hayan sido aprobadas con anterioridad a este Reglamento.*

Asunto:	Reglamento Núm:	Pág. 17 De 17
PARA REGULAR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIVADAS PARA ENSEÑAR A CONDUCIR Y SUS OPERACIONES	*88-32-01*	Aprobado Por:

ARTICULO XVIII - PENALIDADES

A. Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento estará sujeto a las penalidades provistas en la Sección 10-105 de la Ley.

ARTICULO XIX - ENMIENDAS

A. Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente para cumplir con los propósitos que el mismo persigue.

ARTICULO XX - VIGENCIA

A. Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado.

Ing/Agrim. Linda L. Vélez
Secretaria Interina
Departamento de Transportación y Obras Públicas

Fecha de Aprobación: FEB 6 1989

Fecha de Radicación: FEB 7 1989